

## DECRETO N° 44/2017

Buenos Aires, 18 de enero de 2017

### **VISTO:**

Las Leyes Nacionales N° 24.788 y N° 26.870, el Código Alimentario Argentino, las Leyes N° 451 y N° 2.318 (Textos Consolidados por Ley N° 5.666), y N° 5.708, el Expediente Electrónico N° 393.429-MGEYA-SSGECI/17, y

### **CONSIDERANDO:**

Que la Ley Nacional N° 24.788 de Lucha contra el Alcoholismo prohíbe en todo el territorio nacional, el expendio de todo tipo de bebidas alcohólicas a menores de dieciocho años de edad;

Que la Ley N° 5.708 regula la publicidad y promoción de la venta de bebidas alcohólicas en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a efectos de prevenir y asistir a la población ante las consecuencias negativas de su consumo en exceso;

Que en tal sentido, el citado cuerpo normativo establece la prohibición de realizar publicidad de bebidas alcohólicas a través de cualquier tipo de anuncio en la vía pública y en todos los medios de comunicación oficiales, como así también, la de publicitar, promocionar, patrocinar o financiar actividades culturales, deportivas o educativas con acceso libre y gratuito, por parte de las marcas de bebidas alcohólicas; todo ello en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Que la prohibición de efectuar publicidad en la vía pública se encuentra exceptuada en los casos en que los avisos se limiten a enunciar la marca y/o logo del producto, debiendo incluir como mínimo en un setenta y cinco (75%) del espacio publicitario diversos mensajes sanitarios, delegando en la reglamentación la definición de las pautas para la interpretación de esta excepción;

Que la Ley N° 2.318 de Prevención y Asistencia del Consumo de Sustancias Psicoactivas y de otras Prácticas de Riesgo Adictivo en su inciso a.1.2 obliga al GCBA a "promover el dictado de normas sobre los límites y alcances de la propaganda, vinculada con la inducción al consumo de sustancias psicoactivas legales y de otras prácticas de riesgo adictivo conforme a los principios de la presente ley" y en el inciso a.1.4 a "monitorear la inducción comercial, abierta o velada, al consumo de sustancias psicoactivas legales e ilegales";

Que las limitaciones a la publicidad de alcohol y otras medidas destinadas a prevenir su consumo abusivo, no impiden reconocer el valor económico y cultural que representa la producción de bebidas alcohólicas para la industria argentina que, como en el caso del vino, expresan una identidad nacional, representan una cultura y tradición propia y contribuyen al desarrollo económico de las provincias que integran las regiones de Cuyo, Patagónica y Norte, donde a partir de ella, se han

generado una serie de actividades que inciden positivamente en sus economías como el turismo, la gastronomía, la hotelería, etcétera;

Que estas industrias contribuyen al posicionamiento argentino internacional y, por ello, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires las promueve a través de una serie permanente de eventos gastronómicos, ferias y actividades en donde se resalta su carácter nacional y su valor cultural;

Que, en la búsqueda de una armonización entre la promoción de las industrias regionales y el deber del Estado de garantizar la salud de los ciudadanos, resulta necesario reglamentar la Ley N° 5.708.

Por ello, y en uso de las atribuciones establecidas en los artículos 102 y 104 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires,

**EL JEFE DE GOBIERNO  
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES  
DECRETA**

Artículo 1º.- Apruébase la reglamentación de la Ley N° 5.708, que como Anexo I (IF-2017-1942963-SSGECI) forma parte integrante del presente Decreto.

Artículo 2º.- La publicidad contratada con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto deberá ajustarse a las disposiciones de la reglamentación en un plazo no mayor a los noventa (90) días contados a partir de la publicación del presente.

Artículo 3º.- El presente Decreto es refrendado por los señores Ministros de Justicia y Seguridad, y de Ambiente y Espacio Público y por el señor Jefe de Gabinete de Ministros.

Artículo 4º.- Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires, comuníquese a la Secretaría de Medios, a la Agencia Gubernamental de Control y a la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor, y para su conocimiento y demás efectos remítase a los Ministerios de Ambiente y Espacio Público y de Justicia y Seguridad. Cumplido, archívese. **RODRÍGUEZ LARRETA - Ocampo - Macchiavelli - Miguel**

## ANEXO I

### REGLAMENTACIÓN LEY N° 5.708

Artículo 1º.- Sin reglamentar.

Artículo 2º.- Sin reglamentar.

Artículo 3º.- Se considerarán bebidas alcohólicas aquellas contempladas en el Código Alimentario Argentino.

(Art. 3º Anexo I sustituido por el Art. 1º del Decreto N° 48/2017, BOCBA N° 5054, del 24/01/2017)

Artículo 4º.- Se entiende por “publicidad de bebidas alcohólicas en vía pública” a toda forma de comunicación, recomendación o acción comercial con el fin de promover el consumo del producto y que pueda ser percibido en o desde el espacio público.

Quedan exceptuadas de la Ley N° 5.708 aquellas publicidades que se desarrollen en el marco del artículo 3º de la Ley N° 26.870 de Declaración del Vino como Bebida Nacional y aquellas publicidades que tengan por objeto promocionar eventos de degustación o cata, eventos y/o ferias gastronómicas, fiestas regionales y patronales, así como toda actividad que busque promocionar y difundir las características culturales asociadas a la producción, elaboración y consumo de productos con entidad regional y sus tradiciones.

Artículo 5º.- A los efectos del presente artículo, entiéndase como marca o logo del producto todo aquel que se encuentre debidamente registrado como tal y/o la imagen del producto y/o cualquier otro símbolo que identifique al producto publicitado, pudiendo ser estáticos y/o dinámicos y/o animados.

Dentro del 75% del espacio publicitario deberá estar escrito en forma legible y protagónica el texto de alguno de los mensajes sanitarios establecidos en el artículo 5º de la Ley N° 5.708, el cual deberá ocupar como mínimo el 50% de ese espacio, en cuyo fondo podrán incluirse imágenes en tanto no contradigan el sentido de los mensajes sanitarios. Asimismo se deberá incluir la leyenda del artículo 6º, inciso “e” de la Ley Nacional N° 24.788.

Para las publicidades que se realicen a través de carteles con tecnología led o por cualquier otra tecnología que emita secuencias animadas, videos o filmaciones se considerará “espacio publicitario” el tiempo utilizado para la publicación del aviso, debiendo destinarse el 75% del total del tiempo del

aviso para la emisión del mensaje sanitario, que será escrito en forma legible, prominente y proporcional dentro de un rectángulo de fondo blanco con letras negras.

Artículo 6º.- Sin reglamentar.

Artículo 7º.- Las publicidades alcanzadas en el presente artículo además de contener alguno de los avisos sanitarios incluidos en el artículo 5º de la Ley N° 5.708 deberán incluir dentro del espacio del 20 % la leyenda establecida en el artículo 6º, inciso “e” de la Ley N° 24.788

Artículo 8º.- A los fines de este artículo se aplicará la excepción establecida en el artículo 4º, párrafo segundo de la presente reglamentación.

Artículo 9º- Sin reglamentar.

Artículo 10.- Sin reglamentar.

Artículo 11. - El máximo de la multa prevista en el presente artículo se calculará sobre campaña y sobre mes calendario, de modo tal de que no podrán aplicarse multas que superen el máximo sumando todas las aplicadas a una misma campaña en un mismo mes calendario.

*(Nota al usuario: Se deja constancia que el art. 11 del presente reglamenta al 3.1.14 de la Ley N° 451, texto consolidado)*

#### **Referencias:**

- **Texto rojo: Texto modificado**
- **Texto azul: Fuentes**
- **Texto verde: Notas al usuario**